



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

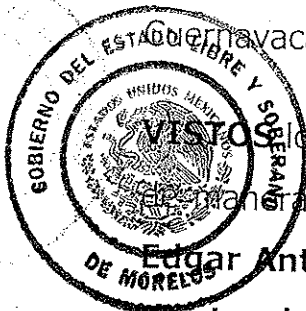
## JUICIO LABORAL

**EXPEDIENTE:**  
TEE/LAB/089/2012-1

**ACTOR:**  
EDGAR ANTONIO FLORES MARTÍNEZ

**DEMANDADO:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Querétaro, Morelos, a diez de julio de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente TEE/LAB/089/2012-1 para resolver en la manera definitiva el Juicio Laboral, interpuesto por el ciudadano **Edgar Antonio Flores Martínez**, en contra del **Instituto Estatal Electoral de Morelos**; y

## RESULTANDO:

**I.- Interposición del Juicio Laboral.** En fecha once de mayo del año dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda laboral, signado por el ciudadano Edgar Antonio Flores Martínez, demandando al Instituto Estatal Electoral de Morelos, el pago y cumplimiento de las prestaciones que se describen en el cuerpo de su escrito, mismas que se tienen por legalmente reproducidas.

**II.- Recepción.** En la misma fecha la Secretaria General dictó acuerdo de recepción del presente Juicio Laboral, promovido por el ciudadano Edgar Antonio Flores Martínez, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave TEE/LAB/089/2012.

Con posterioridad de lo mencionado en el párrafo que antecede, el mismo día once de mayo del año en curso, atendiendo a la Diligencia del Sorteo Vigésimo Octavo y al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos bajo el número TEE/LAB/089/2012-1, constantes de treinta y nueve fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/114-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Uno, Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.



**III.- Acuerdo de admisión y Emplazamiento de Demanda al Instituto Estatal Electoral.** Mediante proveído de fecha quince de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación y admisión, ordenando emplazar al demandado, para que diera contestación, en su caso de la demanda interpuesta en su contra, señalando hora y día para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**IV.- Notificación.** En fecha quince de mayo del dos mil doce, se emplazó legalmente a la parte demandada Instituto Estatal Electoral de Morelos, concediéndole un término de quince días hábiles para el efecto de que diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**V.- Acuerdo de contestación.** El día cinco de junio del presente año, se dictó acuerdo, mediante el cual se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda laboral.

Posteriormente, la parte demandada mediante escrito de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, solicitó la suspensión del procedimiento del presente asunto laboral; por lo que se dictó acuerdo en fecha veinticinco del mismo mes y año, en el cual se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal para efecto de que resolviera lo que en derecho procediera.



**VI.- Acuerdo plenario.** El veintiséis de junio del presente año, en sesión privada el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual decretó la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, y del propio Tribunal con sus servidores, y en cualquier otro asunto de naturaleza laboral recibido o radicado en este órgano jurisdiccional; por estar desarrollándose el proceso electoral en la entidad.

**VII.- Comparecencia de las partes.** El día seis de julio de la presente anualidad, ambas partes comparecieron ante este órgano jurisdiccional, manifestando su deseo de terminar con la presente controversia por haber llegado a un acuerdo conciliatorio.

**VIII.- Aprobación del convenio de conciliación.** En fecha seis de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Colegiado dictó acuerdo mediante el cual aprobó el convenio de conciliación sometido a su consideración por las partes.

De conformidad a las consideraciones relatadas, este Tribunal Colegiado procede a dictar la presente sentencia, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Estatal Electoral Morelos y su personal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracción VII y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



**SEGUNDO. Levantamiento de suspensión laboral.** Previo al estudio del fondo del presente asunto laboral, es de señalar que el Pleno de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de junio del presente año, decretó la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, y del propio Tribunal con sus servidores, y en cualquier otro asunto de naturaleza laboral recibido o radicado en este órgano jurisdiccional, hasta que concluya el proceso electoral en Morelos.

Sin embargo, en la especie, las partes en el presente asunto, manifestaron que llegaron a un acuerdo conciliatorio, para dar fin a la presente controversia laboral, mediante convenio que sujetaron a la aprobación y sanción de este Tribunal Electoral.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Atendiendo la petición de ambas partes, y con el fin de no vulnerar los derechos del trabajador al acudir a las instancias jurisdiccionales para recibir justicia pronta y expedita, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

**"Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*

[...]

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, al tratarse de un procedimiento laboral, lo procedente es que este órgano colegiado garante del debido proceso, debe respetar y prevalecer el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debiendo pronunciarse para resolver el presente conflicto en aras de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

6

Bajo estas circunstancias, y tomando en consideración que se encuentran suspendidos los plazos legales establecidos para la sustanciación de las controversias laborales, y en virtud que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, además que el actor refiere desistirse de la demanda laboral, en consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, en el presente asunto, prevaleciendo y surtiendo sus efectos para las demás controversias laborales que se presenten ante este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Estudio de Fondo.** Este órgano jurisdiccional estima, que es indispensable resolver el presente conflicto laboral, toda vez que con fecha seis de julio de la presente anualidad, comparecieron de manera voluntaria, por una parte, el ciudadano Edgar Antonio Flores Martínez, en su carácter de actor, para efecto de desistirse de la demanda interpuesta en contra del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y por la otra, la demandada Instituto Estatal Electoral Morelos, por conducto de su apoderado legal Licenciado Mansur González Cianci Pérez, quienes manifestaron: **"QUE TODA VEZ QUE HAN LLEGADO A UN ACUERDO CONCILIATORIO PARA DAR FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO LABORAL, CELEBRAN CONVENIO QUE SUJETAN A LA APROBACIÓN Y SANCIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL, BAJO LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:**

**"PRIMERA.-** *Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos a que haya lugar.*

**SEGUNDA.-** *El actor, ciudadano **EDGAR ANTONIO FLORES MARTINEZ**, se desiste de las acciones, prestaciones y demanda*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

interpuestas mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral, con fecha once de mayo del año dos mil doce, radicada en la Ponencia Uno de este H. Tribunal, bajo el número de expediente **TEE/LAB/089/2012-1**, en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**; ya que durante el tiempo que prestó sus servicios eventuales y por tiempo determinado, recibió en forma oportuna el pago de las prestaciones a que tuvo derecho tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, entre otras prestaciones, no sufriendo accidente o riesgo de trabajo alguno o enfermedad profesional; razón por la cual se da por terminado la relación de trabajo por tiempo determinado y eventual que unía única y exclusivamente con el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda, sin reservarse acción o derecho alguno que ejercitar en el presente o en el futuro, ya sea de carácter civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole, en contra del único y exclusivo **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**.

**TERCERO.-** Visto el desistimiento que antecede, la parte demandada **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**, a través de su apoderado legal **LICENCIADO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**, manifiesta su conformidad con la Cláusula que antecede, razón por la cual con esta misma fecha, le hace entrega al actor, el siguiente documento nominativo (cheque) a cargo de la Institución Bancaria **BANAMEX S.A.**, con número de folio **0016617**, por la cantidad de **\$1,212.82 (UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 82/100 M.N.)**, suma que ampara el pago por concepto de partes proporcionales, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, gratificación y/o finiquito, como pago de cualquier otra prestación que legalmente corresponda. Asimismo, la parte demandada Instituto Estatal Electoral manifiesta no reservarse acción o derecho alguno que ejercitar en el presente o en el futuro, ya sea de carácter civil, penal, administrativo o de cualquier otra índole, en contra del actor **EDGAR ANTONIO FLORES MARTÍNEZ**.

**CUARTO.-** Ambas partes solicitamos se apruebe y sancione el presente convenio por no contener Cláusulas contrarias a la moral, al derecho y las buenas costumbres, obligándose a estar y pasar como Laudo debidamente ejecutoriado, ante la autoridad como

cosa juzgada; y una vez cumplimentado lo anterior, solicitamos se archive el presente expediente laboral número **TEE/LAB/089/2012-1**, radicado en la Ponencia Número Uno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, en virtud que ha quedado sin materia, por lo que ambas partes solicitan el archivo del mismo, por resultar totalmente concluido."

Al respecto, se estima que siendo la diligencia de conciliación, parte fundamental en la sustanciación de los procesos laborales que celebra este Tribunal, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 106 y 108 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, preceptos que a la letra refieren:



**"ARTÍCULO 106.-** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 105, el Magistrado Ponente en turno, con asistencia del Secretario Instructor correspondiente, fijará la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; dentro de los treinta días hábiles siguientes."

**"ARTÍCULO 108.-** En la etapa de conciliación, las partes comparecerán personalmente; interviniendo el Magistrado Ponente, para la celebración de las pláticas y exhortación a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

**Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución.** Si las partes no llegan a un acuerdo, se le tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos."

El énfasis es propio.

Bajo este contexto, atendiendo a lo estipulado en el convenio, mismo que no se aprecia que las cláusulas que lo integran sean contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, sin que



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

9

exista dolo y mala fe, además que el actor manifiesta su voluntad de renunciar al procedimiento laboral bajo la figura jurídica del desistimiento, en virtud de que llegó a un acuerdo satisfactorio con el demandado Instituto Estatal Electoral, atendiendo a lo estipulado en el convenio respectivo.

Por lo que a juicio de este Tribunal Colegiado, es de suma importancia tomar en consideración el acuerdo de voluntades plasmado por las partes, en la cual se establecieron cláusulas relacionadas con las prestaciones demandas las cuales quedaron satisfechas por medio del pago realizado por la demandada, Instituto Estatal Electoral Morelos, al actor como son a) pago de vacaciones, b) prima vacacional, c) aguinaldo proporcional, y cualquiera otra prestación que legalmente corresponda.

En este tesitura, en atención a lo antes narrado y atendiendo a lo convenido en la cláusula TERCERA, respecto a que la parte demandada Instituto Estatal Electoral, mediante comparecencia de fecha seis de julio del presente año, hizo entrega al actor Edgar Antonio Flores Martínez del documento nominativo a cargo de la Institución Bancaria BANAMEX, con número de folio 0016617, por la cantidad de \$1,212.82 (UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 82/100 M.N.), decretando la procedencia del pago correspondiente, ya que se encontraban satisfechas las circunstancias que lo motivaron.

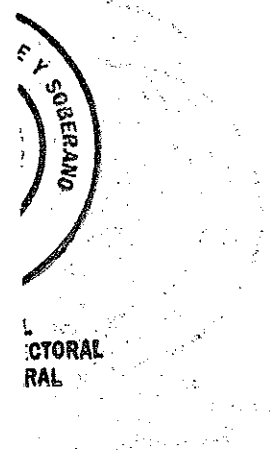
Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia laboral, registrada con el número 242,662, Séptima época dictada por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo al tenor siguiente:

**"FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido, deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que, si a un finiquito liberatorio no se determina el periodo ni la prestación a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado."

- Séptima Época, Quinta Parte:*
- Volúmenes 127-132, página 89 y Volúmenes 205-216, página 73. Amparo directo 1900/77. Virginia Nieto Anduaga. 13 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.
  - Volúmenes 199-204, página 19. Amparo directo 1084/85. Cordomex, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.
  - Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 5947/85. Cordomex, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
  - Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 812/86. Cordomex, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.
  - Volúmenes 205-216, página 29. Amparo directo 888/86. Cordomex, S. A. de C. V. 14 de mayo de 1986. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

*Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 201, bajo el rubro "RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA." (Jurisprudencia con precedentes diferentes).*

Ahora bien, y en virtud de que en la cláusula CUARTA, las partes solicitan que el mismo se trate de un laudo debidamente





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ejecutoriado pasado con la calidad cosa juzgada; para tal efecto, este Tribunal con fundamento en lo señalado por el artículo 108 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral, cuya parte que interesa dispone "...Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución...", procede a decretar que el CONVENIO TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA, ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, obligándose las partes a pasar y estar por él en todo momento y lugar como si se tratase de una resolución debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, sirve de sustento legal, la tesis laboral, registrada con el número 377,497 dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; CXXI; Pág. 3041, que a la letra dice:

**"CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, TIENEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.** Aunque en la Ley Federal del Trabajo nada se dice sobre si los convenios legalmente aprobados constituyen la verdad legal o la cosa juzgada, dicho ordenamiento establece en su artículo 516, que el acta en que conste un convenio, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pudiendo dar lugar al procedimiento de ejecución, previo mandamiento del presidente de la Junta; por lo que resulta indudable que el legislador quiso dar a dichos convenios toda la autoridad que pueda tener un laudo dictado con los trámites de rigor, lo cual constituye una expresión equivalente a la que usa el legislador civil, cuando se refiere a la autoridad de la cosa juzgada, porque éste es el principio en que se funda la legal ejecución o la obligatoriedad, como comúnmente se dice, de todas las cuestiones resueltas en forma definitiva y de acuerdo con el procedimiento legal."

*Amparo directo en materia de trabajo 9488/49. Díaz Josefina y coags. 29 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Díaz Infante. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por lo expuesto y fundado, se

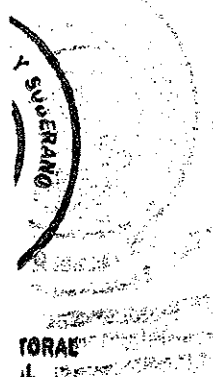
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se aprueba como SENTENCIA DEFINITIVA el convenio de fecha seis de julio del año dos mil doce, celebrado por el actor EDGAR ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, con el Licenciado MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, en su carácter de representante legal del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La presente sentencia tiene FUERZA DE COSA JUZGADA, obligándose las partes a pasar y estar por el en todo momento y lugar como si se tratase de un resolución ejecutoriada.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, por carecer de materia para su continuación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor **Edgar Antonio Flores Martínez** y al **Instituto Estatal Electoral de Morelos** y en los **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

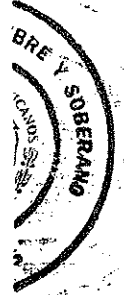




PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL